

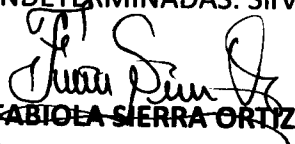
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00004-00

INFORME SECRETARIAL. Pauna, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia Extraordinaria interpuesto por medio de apoderado judicial por la señora GRACIELA LANCHEROS DE PERALTA, en contra de FLAMINIO DE JESÚS VELANDIA MEDINA, ELVIA VALERO DE VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvasse proveer.


FABIOLA SIERRA ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
PAUNA -BOYACÁ**

Pauna, veintitrés (23) de Junio dos mil veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00004-00

DEMANDANTE: GRACIELA LANCHEROS DE PERALTA

DEMANDADO: FLAMINIO DE JESÚS VELANDIA
MEDINA, ELVIA VALERO DE VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

I. PUNTO A DECIDIR

Esta instancia judicial decide sobre la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el Proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesto por la señora **GRACIELA LANCHEROS DE PERALTA**, por medio de apoderado judicial en contra de **FLAMINIO DE JESÚS VELANDIA MEDINA, ELVIA VALERO DE VELANDIA y PERSONAS INDETERMINADAS**, por indebida integración del contradictorio.

II. ANTECEDENTES

La señora **GRACIELA LANCHEROS DE PERALTA**, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a lo señalado en el artículo 375 del C.G. del P., en concordancia del artículo 390 *ibídem*, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble rural denominado "EL GUADUALITO o LA ZARDINA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-94523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000210050000, ubicado en la vereda "MANOTE BAJO", del municipio de Pauna (Boyacá).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

En providencia de fecha veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la demanda respecto del predio rural denominado **"GUADUALITO o LA ZARDINA"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-94523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000210050000, ubicado en la vereda **"MANOTE BAJO"**, del municipio de Pauna (Boyacá), impartándole a la presente acción el trámite de VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, conforme a lo señalado en el artículo 390 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

Dentro del mismo auto aludido, se ordenó emplazar a los señores **FLAMINIO DE JESÚS VELANDIA MEDINA, ELVIA VALERO DE VELANDIA y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis, la instalación de la valla en el predio, en un lugar a la vía pública importante, la cual deberá permanecer puesta hasta el día que el Despacho realice la diligencia de inspección judicial. Al comparecer persona que encuentre algún interés en el proceso personalmente se le correrá traslado de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la demanda por el término de diez (10) días conforme a lo preceptuado en el artículo 391 del C.G. del P., si no existiese comparecencia de los emplazados se les nombrará curador *ad-litem*, a quien se le notificará, correrá traslado del auto admisorio y los representará a lo largo del trámite procesal.

En el numeral **SEXTO** del auto admisorio de la demanda INFORMAR a las entidades enunciadas en el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P., al igual que a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la Secretaría de Planeación Municipal, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pauna, a la Corporación Autonoma Regional de Boyacá **"CORPOBOYACÁ"**, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente de acuerdo a sus funciones.

De otro lado, el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el señor **EDGAR ALONSO REYES PÁEZ**, fue notificado de manera personal en calidad de OPOSITOR de la presenta acción, concediéndole el término de diez (10) días corriéndole traslado del auto admisorio de la demanda y entregándole copia de la demanda junto con sus respectivos anexos.¹ Siendo ello, el día veintitrés (23) de Marzo del dos mil veintiuno (2021), se recibe contestación por parte del apoderado de la parte **OPOSITORA**, doctor **LEONEL DELGADILLO DIAZ**, sin proponer excepciones de ninguna clase.²

Se evidencia entre folios 56 al 67 del expediente, comunicaciones de la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE PAUNA**, del **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS (FRV)**, de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ"**.

El día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contesta demanda el doctor **LEONEL DELGADILLO DÍAZ**, conforme a poder otorgado por la señora **MARIA DOLLY VELANDIA CARO**, y quien a su vez obra en representación de los señores **CRISANTO VELANDIA VALERO, JORGE IVÁN VELANDIA VALENCIA, JOSÉ GUSTAVO VELANDIA VALENCIA, SANDRA MILENA VELANDIA CARO y OMAR VELANDIA CARO**, en su condición de HEREDEROS de los señores **FLAMINIO DE JESÚS VELANDIA MEDINA, ROSALBINA VELANDIA CARO y ELVIA VALERO DE VELANDIA**, proponiendo excepciones previas de **CLAUSULA COMPROMISORIA ENTRE LA HEREDERA HOY DEUDORA**

¹ Folio 33 del expediente.

² Folios del 44 al 55 del expediente.

ANTICRÉTICA MARIA DOLLY VELANDIA CARO y la ACREDEDORA ANTICRÉTICA GRACIELA LANCHEROS DE PERALTA y la FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE.³

Posteriormente, por medio de memorial enviado vía correo electrónico, el apoderado demandante, doctor **DANIEL STEVEN GARCÍA ESPTIA**, allega fotografías alegando la destrucción de la valla instalada en el predio a usucapir.⁴

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021), fueron requeridas la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ y PROCURADURÍA AGRARIA, como también es requerido el apoderado de la parte actora para que de cumplimiento con la instalación de la valla conforme a lo preceptuado en el auto admisorio de la demanda⁵.

En memorial por vía electrónica enviado por la parte demandante allega oficio civil No. 0141 de fecha marzo 4 de 2021, emitido a la PROCURADURIA II JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL.⁶

A folios 153 a 155 del expediente se observa respuesta emitida por la PROCURADURÍA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL DE TUNJA, al igual que se allega por medio del apoderado de la parte actora memorial donde anexa el álbum fotográfico de la instalación nuevamente de la valla ordenada mediante auto admisorio⁷.

También se incorporó respuesta de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-94523 emanada de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ.⁸

El apoderado de la parte actora, allega memorial manifestando la sustitución del poder otorgado por la demandante GRACIELA LANCHEROS DE PERALTA a la Dra. YINETH PAHOLINE HERRÁN SUÁREZ, con los mismos efectos jurídicos del otorgado inicialmente⁹.

En auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), se deja sin valor y efecto el numeral DÉCIMO TERCERO del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), como también se tiene por notificada por conducta concluyente la señora MARIA DOLLY VELANDIA CARO, en nombre propio y representación de los señores CRISANTO VELANDIA VALERO, JORGE IVÁN VELANDIA VALENCIA, JOSÉ GUSTAVO VELANDIA VALENCIA, SANDRA MILENA VELANDIA CARO, ROSALBINA VELANDIA CARO y OMAR VELANDIA CARO, se reconoce personería jurídica al Doctor LEONEL DELGADILLO DÍAZ, en representación de EDGAR ALONSO REYES PÁEZ, corre traslado de las excepciones previas propuestas. Igualmente se le reconoce personería jurídica a la Dra. YINETH PAHOLINE HERRÁN SUÁREZ, de la misma forma fue requerida la apoderada demandante para que allegase el Certificado Especial de tradición del inmueble a usucapir¹⁰.

³ Folios del 69 al 140 del expediente.

⁴ Folios 141 al 145 del expediente.

⁵ Folios 146 del expediente.

⁶ Folios 151 al 152 del expediente.

⁷ Folios 156 al 159 del expediente.

⁸ Folios 160 al 168 del expediente.

⁹ Folios 169 al 172 del expediente.

¹⁰ Folios 173 y 174 del expediente.

La apoderada de la parte actora se pronuncia de las excepciones previas propuestas por el Dr. LEONEL DELGADILLO DÍAZ y allega fotografías de la instalación de la valla¹¹, por medio de memorial enviado vía correo electrónico el día 01 de marzo de 2022, entando dentro del término otorgado por esta instancia judicial.

Así mismo, en escrito de fecha 09 de mayo de dos mil veintidós (2022), la apoderada actora allega certificado especial de tradición y libertad actualizado con fecha de 21 de Abril de dos mil veintidós (2022).

IV. CONSIDERACIONES

La nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura salvaguardar las formas propias de un juicio, siempre que afecten de modo importante la eficiencia del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no puede corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Es entendida como:

“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la que regula el procedimiento”. (Sentencia de 30 de Junio de 2006, Rad. No. 2002-00026). (Cursiva del Despacho).

Igualmente, es una manifestación del formalismo moderado que debe respetarse en toda igualdad de armas; hace referencia a los actos del proceso y sus formas dentro del mismo; su presencia se relaciona con errores *in procedendo*, cuando ocurre apartamiento de formas, mas no de cualquiera, sino de aquellas específicamente señaladas por el autos de las reglas, dentro de su libertad de configuración legislativa, pero además para que pueda se declarada se requiere que cumpla con ese vicio, con el requisito de no haber sido saneado.

Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

¹¹ Folios del 175 al 189 del expediente.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹²

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –*legitimatío ad causam*– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –*legitimatío ad processum*– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la *legitimatío ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la *legitimatío ad processum* “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”¹³

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa (CGP, art. 14). Este defecto se configurará cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio o el emplazamiento que debe surtir al interior de la actuación no cumple las exigencias de las normas procesales aplicables.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal.”¹⁴

En razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, como causal de nulidad aquella de que se trata, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Ahora, dicho lo anterior, aterrizando en el caso que nos ocupa, es de mencionar que, con la presentación de la demanda de fecha veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021), se allegó Certificado Especial de tradición y libertad del predio a usucapir, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-94523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá; certificado este que data del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), y en su contenido certifica que: “(...) la existencia de Pleno

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

¹⁴ 1 Sentencia del 1° de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Dominio y/o Titularidad del Derecho Real de Dominio a favor de VELANDIA MEDIA FLAMINIO DE JESÚS y VALERO DE VELANDIA ELVIA (...).¹⁵ (Negrilla del Texto original), siendo ello, que la demanda se dirigiera contra éstos y PERSONAS INDETERMINADAS, tal como se mencionó en el auto admisorio de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así: “(...) y los demandados **FLAMINIO DE JESÚS VELANDIA MEDINA, ELVIA VALERO DE VELANDIA y PERSONAS INDETERMINADAS (...)**” (Negrilla del texto original), continuando así con el trámite procesal impartido para este tipo de asuntos, tratándose de un verbal Sumario de única instancia conforme a lo señalado en el artículo 390 y s.s., concordante con el artículo 375 del C.G. del P.

Sería el caso continuar con el trámite normal del presente proceso, sino fuera porque de la revisión minuciosa y detallada del expediente, se advierte que la presente demanda no se dirigió contra el titular de derecho de dominio, por cuanto dentro del certificado especial de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá a fecha Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) aportado por la parte demandante, señala como titular del derecho real de dominio del predio objeto de demanda, esto, el señor REYES PÁEZ EDGAR ANTONIO, quien adquirió por compra a los señores VELANDIA VALENCIA JORGE IVÁN, VELANDIA CARO SANDRA MILENA, VELANDIA CARO ROSALBINA, VELANDIA CARO OMAR, VELANDIA VALENCIA JOSÉ GUSTAVO, VELANDIA VALENCIA CARLOS ALIRIO, VELANDIA VALERO CRISANTO y VELANDIA CARO MARÍA DOLLY, según escritura pública número 112 del 01-09-2020 de la notaria única de Pauna según certificado especial de libertad y tradición de fecha 21 de Abril de 2022, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 4/09/2020, en su anotación No. 4, apareciendo el señor EDGAR ALONSO REYES PÁEZ, como el comprador. Previo a ello, hubo existió el trámite sucesoral de los causantes VALERO DE VELANDIA ELVIA y VELANDIA MEDINA FLAMINIO DE JESÚS a los señores VELANDIA VALENCIA JORGE IVÁN, VELANDIA CARO SANDRA MILENA, VELANDIA CARO ROSALBINA, VELANDIA CARO OMAR, VELANDIA VALENCIA JOSÉ GUSTAVO, VELANDIA VALENCIA CARLOS ALIRIO, VELANDIA VALERO CRISANTO y VELANDIA CARO MARÍA DOLLY, por medio de la Escritura Pública No. 073 de fecha 30 de Junio de 2020 de la Notaría Unica de Pauna (Boyacá), y registrada en la anotación No. 2 el 6 de Agosto de 2020 en el Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-94523.

Por lo anterior, se puntualiza lo siguiente:

- La demanda fue presentada el día veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021).
- El Certificado Especial de tradición y libertad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-94523, tiene fecha de expedición veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).
- La demanda fue admitida el veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).
- En la anotación No. 4 del Certificado de Tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-94523, fue registrada la compraventa el día 4 de septiembre de 2020, compra efectuada mediante la Escritura Pública No. 112 de fecha 1 de Septiembre de 2020 de la Notaría Unica de Pauna por el señor EDGAR ALONSO REYES PÁEZ.
- El Despacho avizora que en el Certificado Especial de tradición y libertad de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) allegado por la parte demandante, en el contenido de la titularidad aparece el nombre de REYES PÁEZ EDGAR ANTONIO, y en la anotación No. 4 del certificado normal de la misma fecha, aparece el nombre de REYES PÁEZ EDGAR ALONSO, quedando evidenciado error en el nombre del titular del derecho real de dominio, lo cual deberá ser aclarado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

¹⁵ Folio 3 del expediente.

Esta instancia judicial admite la demanda de Pertenencia presentada por **GRACIELA LANCHEROS DE PERALTA**, mediante auto calendado de fecha veintitrés (23) de Febrero de 2021¹⁶, así se impartió el trámite correspondiente del asunto en mención, siendo ello, que se tuvo en cuenta para la integración del extremo pasivo un certificado especial de tradición y libertad con fecha de expedición con fecha que data del veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020), es decir, con siete meses de antigüedad permitiendo ello, el error que a hoy se avizora en la presente acción y que es de recibo del Despacho declarar su nulidad, en razón a que el extremo pasivo no se encuentra integrado en debida forma debido a que, hasta el momento a la parte que se venía demandando no le asiste ningún interés y no se encontraría afectado con la sentencia.

Es así como en la demanda se indicó que la presente acción se dirigió contra **FLAMINIO DE JESÚS VELANDIA MEDINA, ELVIA VALERO DE VELANDIA y PERSONAS INDETERMINADAS**, como titulares del derecho real de dominio sobre el predio rural denominado "GUADUALITO o ZARDINA". Siendo necesario mencionar que, el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso para cuando se formuló la acción, establece: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".* (subrayado y negrilla del Despacho).

Cuya situación quedó evidenciada con el Certificado Especial de Tradición y Libertad presentado por la parte demandante con fecha del veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022), y haciendo lectura del mismo en la anotación No. 4, aparece la mencionada cuestión que permite dilucidar el error en cuanto a la integración en forma indebida de la parte pasiva, desde el mismo momento de la presentación de la demanda, y siendo esto, que es de imperiosa necesidad su conformación a la acción con el objeto de que la litis quede trabada de manera correcta.

En ese orden de ideas, y en razón a que los señores **FLAMINIO DE JESÚS VELANDIA MEDINA, ELVIA VALERO DE VELANDIA**, no figuran como titulares de derecho real del dominio del predio denominado "GUADUALITO o ZARDINA", no son los legitimados para ser los demandados, es decir que no ostentan dicha calidad, ni harían parte dentro del proceso. En consecuencia, como quedó demostrado con el Certificado Especial de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-94523, allegado por la parte demandante con fecha de expedición veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022), que el titular del Derecho Real de Dominio es **REYES PÁEZ EDGAR ANTONIO o REYES PÁEZ EDGAR ALONSO**¹⁷, se le despliega la calidad de demandado, siendo ello, a quien debe demandarse en el caso que nos ocupa la atención.

Como se puede apreciar se trata de un vicio de procedimiento que se refiere a la convocatoria de personas sin cuya presencia no se puede resolver el mérito del litigio, sea porque la citación —que es forzosa— no se realizó en los términos establecidos en la ley, o porque ésta dejó de hacerse.

En el caso objeto de estudio, se advierte sin asomo de duda el vicio aludido, pues el titular del derecho, no ha sido notificado del auto admisorio, como quiera que ni siquiera aparece como demandado.

¹⁶ Folios 31 y 32 del expediente.

¹⁷ Aclaración que se deberá realizar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, como consta en el Certificado Especial de tradición y libertad identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 072-94523 y en el normal en su anotación No. 4.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

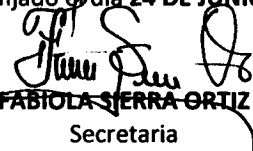
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, con los efectos que determina el artículo 133 del C. G. P.

SEGUNDO: En el firme el presente auto ingresar para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARRAJAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ  NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 30, fijado el día 24 DE JUNIO DE 2022.  FABIOLA SIERRA ORTIZ Secretaria
--